



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00005-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | NIT. 899999284-4 |
| DEMANDADO | ADALBERTO DE JESUS DIAZ LOPEZ | CC. 7630617 |

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdab52f9f9957d5707eac7d2662996bdb7f9031715ffdb8fbae1642a0aaad6e**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
|-------------------|--|-----------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00286-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA | NIT. 8902002091 |
| DEMANDADO | ERWIN RODRIGUEZ BARRAGAN | CC. 84451624 |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 30 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00286-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPMULTISERVICIOS VILLANUEVA LTDA | NIT. 8902002091 |
| DEMANDADO | ERWIN RODRIGUEZ BARRAGAN | CC. 84451624 |

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare N° 163000647:

Ciento cincuenta y nueve millones de pesos M/L (\$159.000.000) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 163000647, intereses moratorios con corte al 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d877ae9196e6b5882cc30bae36f24a3e29ca68d34f484035635e5dddcf650a8**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------|--------------------------------|------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO | |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2018-00434-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890300279-4 |
| Demandados: | MARTIN ORLANDO GONZALEZ RUA | CC. 71646204 |

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros depositado en establecimiento financiero.

Por ser procedente lo pedido y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., se,

RESUELVE:

UNICO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MARTIN ORLANDO GONZALEZ RUA, identificado con C.C. 71646204 en las cuentas corrientes, de ahorro, fiducia, CDTs o en cualquiera otro título financiero en el BANCO COOPCENTRAL, hasta la suma límite de \$32.016.666. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af76ec6278687434dc2305de050980c3291d1f037826623245eb2652b6f8b5e**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | | |
|-------------|--|------------------|--|
| Referencia: | EJECUTIVO | | |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2016-00468-00 | | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | |
| Demandante: | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A | NIT. 860034594-1 | |
| Demandados: | TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE | CC. 85458922 | |

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de un rodante.

Por ser procedente lo pedido y de conformidad con lo establecido en el art. 593 num. 1 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor; identificado con placas GOE281, Servicio Particular, Marca CHEVROLET, línea OPTRA. El cual denuncio de propiedad del ejecutado TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE quien se identificaba con la CC. 85458922

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y transporte de Santa Marta.

SEGUNDO: Oficiar al Comandante de la SIJIN, para que inmovilice el vehículo de propiedad de del ejecutado TIRSO GREGORIO DONADO BUSTAMANTE quien se identificaba con la CC. 85458922, con las siguientes características: vehículo automotor; identificado con placas GOE281, Servicio Particular, Marca CHEVROLET, línea OPTRA.

TERCERO: Verificado la inscripción de la medida cautelar de embargo y la inmovilización del rodante, se ordenará su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197705f9f9ddd96029ebe2607fde27fb1b1daa47ea6902e79cb34cfaa9036efa**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00646-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE | CC. 39546843 |
| DEMANDADO | EDITH AMPARO NARANJO VELASCO | CC. 36563644 |
| | ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO | CC. 85451034 |
| | GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO | CC. 85463769 |
| | JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO | CC. 12559660 |
| | ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO | CC. 85462677 |
| | HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO | |
| | PERSONAS INDETERMINADAS | |

La señora MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE a través de apoderado judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos de la señora RITA EMMA VELASCO DE NARANJO, a saber: EDITH AMPARO NARANJO VELASCO, ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO, GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO, JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO y ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMA VELASCO DE NARANJO y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 123 No. 4-130, lote No. 4 de la ciudad de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que adjunte los siguientes documentos:

- El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con no menos de un mes de expedición, el arrimado fue expedido el 29 de diciembre de 2022.
- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, con no menos de un mes de expedición, el adjunto fue expedido el 26 de junio de 2023 y la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

| | | |
|------------|--|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00646-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE | CC. 39546843 |
| DEMANDADO | EDITH AMPARO NARANJO VELASCO | CC. 36563644 |
| | ALVARO JAVIER NARANJO VELASCO | CC. 85451034 |
| | GABRIEL OCTAVIO NARANJO VELASCO | CC. 85463769 |
| | JOSE ANSELMO NARANJO VELASCO | CC. 12559660 |
| | ERMES GUSTAVO NARANJO VELASCO | CC. 85462677 |
| | HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA EMMAVELASCO DE NARANJO | |
| | PERSONAS INDETERMINADAS | |

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JAIME LUIS MELENDEZ TORNE como apoderado judicial de MARIA MARGARITA OVALLE DUARTE con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb19970bc0be02ddc7e77ed145564dc33a64ea449bf7e7c6ec9ef2dd823bb1c**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | | |
|------------|---|----|-------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00426-00 | | |
| PARTE | NOMBRE | | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | DE | NIT.900.688.066-3 |
| DEMANDADO | WILLIAM URIBE RINCON | | CC 36.561.379 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 26 de julio de 2023 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder no contaba con los requisitos exigidos por la ley, pues no contaba con nota de presentación personal, ni con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues no existía identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso, pues en la nueva constancia de mensaje aportada al expediente, tenemos que el poder fue remitido del correo electrónico del señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, esto es o direccion.cobrojuridico@crezcamos.com y no como debe ser, del correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante notificacionesjudiciales@crezcamos.com, establecido así por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva incoada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra WILLIAM URIBE RINCON, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1649c4a0341b8e321e37f611c3c28e2ec015b8614c31625d5a15f335b74114**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | PAGO DIRECTO | |
|-------------------|---|-----------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00569-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO | NIT.900.688.066-3 |
| DEMANDADO | IROMALDI MIER PEÑA | C C N° 36.561.379 |

Con proveído del 17 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia presentada por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IROMALDI MIER PEÑA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651b770cbf2432e3fe10703b7601b4a95333593eaada5a4f9cbde8843aa5749**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2018-00640-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S. A. | NIT. No. 860.003.020-1 |
| CESIONARIO | AECSA S.A. | NIT. 830.059.718-5 |
| DEMANDADO | LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA | CC No. 12.540.470 |

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S. A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad AECSA S.A. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra del señor LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2018-00640-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA COLOMBIA S. A. | NIT. No. 860.003.020-1 |
| CESIONARIO | AECSA S.A. | NIT. 830.059.718-5 |
| DEMANDADO | LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA | CC No. 12.540.470 |

que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCO BBVA COLOMBIA S. A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a AECSA S. A. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **AECSA S. A.**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO** como apoderado judicial de **AECSA S. A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370e282a15931092b12fa28596fa9090b7e6e34bcc366bcd45d1da624a580c6a**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL – AMPARTO DE POSESION POR PERTURBACION | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00561-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | EULALIA VILLAR NIETO | C.C. 36.560.948 |
| DEMANDADO | SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C. | NIT. 800.101.822-3 |

Con proveído del 28 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de pertenencia presentada por EULALIA VILLAR NIETO contra SOCIEDAD LCM Y ASOCIADOS LTDA Y CIA S. EN C., por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a839579a0d4439a514cf5601d2c727610cb98b2ccfab183ac170ef02e015982**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00523-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. | NIT. 901.127.873-8 |
| DEMANDADO | SEBASTIAN AREVALO CASTRILLON | C.C. 1.088.260.310 |

Con proveído del 15 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra SEBASTIAN AREVALO CASTRILLON, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P:01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3667cda4b9718603d068db30d7ee43ff9ea07d7919d21d636cea3b6c4a75c6a0**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00136-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO | CC. 12636886 |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 24 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 18 de abril de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

| | | |
|------------|---|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00136-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO | CARLOS ANDRES LINERO BOLAÑO | CC. 12636886 |

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 12636886**: Saldo de Capital Insoluto: CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$49.183.368); Intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023: Veintitrés millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos cinco pesos con 34/100 (\$23.345.705.34). **Total: Setenta y dos millones quinientos veintinueve mil setenta y tres pesos con 34/100 (\$72.529.073.34)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2971444b55a52158a317b46f75c46e8398d69bfb136a9be05d537de321101b5**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|--------------------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00222-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE/INCIDENTADO | BANCO COLPATRIA | NIT. 860034594-1 |
| DEMANDADO/ INCIDENTANTE | ANGEL MARIA MEJIA MENA | CC. 85448973 |

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 5 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m., no pudo realizarse ante la solicitud de aplazamiento solicitada por el incidentante consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia, conforme lo manda el art. 129 inc. 3 del C.G.P., el día 06 de diciembre de 2023 a partir de las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Estar a lo decidido en los ordinales “SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO” de la parte resolutive del auto de fecha 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd199094570777df7c836f446a691b4a8d68078014e8c1acb38da98ac4f568**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00293-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. 890903938-8 |
| DEMANDADO | DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR | CC. 57427592 |

A través de reparto ordinario realizado el 27 de mayo de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias por lo que una vez subsanadas se procedió a emitir la orden de pago con auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 9160088605

1.1. CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOS PESOS (\$110.660.002) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2. CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$5.392.323) por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo capital insoluto desde el 17 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda y desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de los dineros depositado en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario posea la demandada DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00293-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. 890903938-8 |
| DEMANDADO | DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR | CC. 57427592 |

cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 21 de octubre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, dorisnag@hotmail.com entendiéndose surtida el 26 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$4.650.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

| | |
|-----------------|-----------|
| Proyecto | 02 |
|-----------------|-----------|

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00293-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. 890903938-8 |
| DEMANDADO | DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR | CC. 57427592 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ce3e68ca4f95c304156626c4912a498c0c0bc89ca819ee0415cac381c19a1**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00489-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO | MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA | CC. 84455910 |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

| | | |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00489-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. | NIT. 860002964-4 |
| DEMANDADO | MARCO ANDRES MARTINEZ GUEVARA | CC. 84455910 |

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, advierte el despacho que la parte activa el 22 de agosto de 2023 presentó una liquidación actualizada del crédito, donde liquidó los intereses moratorios hasta el 4 de agosto de 2023, de la cual no hizo el envío simultaneo a su contraparte y tampoco se observa que secretaría haya realizado el traslado de ley; en razón de lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará que por secretaría se corra traslado.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, BANCO DE BOGOTA S.A. de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. 84455910:** Saldo de Capital Insoluto: CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATRO PESOS (\$113.714.004.00); Intereses moratorios sobre el capital desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023: Treinta millones setecientos once mil ciento noventa y tres pesos con 24/100 (\$30.711.193.24). **Total: Ciento cuarenta y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil ciento noventa y siete pesos con 4/100 (\$144.425.197,4)**

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se corra traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b2d83e9b37c22f29a842882108de16551bf9abfcce120bd4b60afb8b06b5a**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00052-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. | NIT. |
| DEMANDADO | VLADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS | CC. 85462028 |

Viene al despacho el proceso de la referencia ante sendas peticiones que hace el apoderado demandante para que remitamos despacho comisorio para la práctica de un secuestro y para que aprobemos la liquidación del crédito.

De la revisión del proceso vemos que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual no se hizo el envío simultaneo como lo permite la Ley 2213 de 2022 para obviar el traslado secretarial y también se echa de menos el que secretaría haya hecho lo propio; en razón de lo anterior y previo a verificar si la liquidación del crédito se ajusta a las previsiones legales, se **ordena** que por secretaría se imparta el traslado de que trata e impone el art. 446 núm. 2 del C.G.P.

En lo tocante a la remisión del despacho comisorio, vemos que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, quien inicialmente conoció de este asunto, con auto del 29 de julio de 2021, decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-81927; no obstante, en el plenario no hay prueba de la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como tampoco de la inscripción de la cautela; en razón de lo anterior se **requiere** a la parte ejecutante para que **1)** Adjunte el certificado de tradición del inmueble antes mencionado, a fin de tener certeza de si el embargo está inscrito y **2)** Informe los linderos generales y específicos del inmueble, al tenor de lo establecido en el art. 83 inc. 5 de la norma adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff29f71fca5396402318a6544752043e1140f40d7d939194d3ad4c89ec104c2**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---|--|
| REFERENCIA | VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00093-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P | CC: 80.727.763 |
| DEMANDADO | INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (antes MORANO GRUPPO S.A.S.) LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S | NIT. 900.368.772-2 NIT. 800.231.302-2 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 10 de julio de la presente anualidad.

La anterior pretensión, debe estudiarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso si bien se encuentra librado orden de pago, no se advierte notificación a la parte ejecutada, y por otro lado, dentro del expediente se vislumbra el decreto y oficio de comunicación de la medida cautelar de inscripción de embargo de bien inmueble, no obstante, aún no se evidencia como practicada o debidamente inscrita, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda sin necesidad de ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda ejecutiva iniciado por el GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P contra INVERSIONES DE S.M. S.A.S. (antes MORANO GRUPPO S.A.S.) y LADRILLERA DE LA COSTA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f3a56a0ea686c0d7982b901cc570d3809f647a602e8c549de5881a08eb308d**

Documento generado en 19/10/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>